



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507
Sentenciado:	Elver Roperó Lázaro
Delito:	Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por ELVER ROPERÓ LÁZARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.380.561 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELVER ROPERÓ LÁZARO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, en sentencia de 7 de mayo de 2018 condenó a ELVER ROPERÓ LÁZARO a la pena principal de “doce (12) meses de prisión” y a la “pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena corporal impuesta en esta sentencia”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “hurto calificado y agravado”, y según hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2017, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 9 de mayo de 2023 (tras haber finalizado otra condena).

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por lo que en proveído 29 de mayo de 2018 asume conocimiento de la actuación.

Posteriormente, la vigilancia de la pena fue asignada por reparto de 14 de marzo de 2022 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien avocó conocimiento mediante providencia No. 2022-0229 de 23 de marzo de 2022.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 23 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia in cita y se concedió redención de pena al sentenciado consistente en **1 mes y 7.5 días**.

Adicionalmente, en auto de 27 de octubre de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 4.5 días** y consecuentemente, en proveído de 7 de diciembre de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional petitionada por el aquí accionante.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **1 mes y 5 días** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena a la condenada, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que ELVER ROPERO LÁZARO, ha purgado pena así: físicamente **8 meses y 9 días** a la fecha de esta decisión y por redención **3 meses y 17 días**, tiempos que suman un total de **11 meses y 26 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 7 de mayo de 2018 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 22 de enero de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 23 de enero de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -23 de enero de 2024, inclusive-.

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Cabe aclarar que, aun cuando en la acción de hábeas corpus conocida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña se indicó por el Director del Inpec que debía sumarse a la pena del sentenciado 4 días más como tiempo cumplido adicional en otra condena, lo cierto es que verificada la información aportada por el mismo Instituto a este proceso la fecha de captura del sentenciado fue el 9 de mayo de 2023, misma que no podría entrar a modificar a arbitrio la suscrita, pues cabe destacar que la aprehensión del condenado no ocurrió por virtud del actuar de la Policía Nacional, cuanto que fue por la anotación de requerimiento en la cartilla biográfica de ELVER ROPERO LÁZARO. De ahí que es confiable lo indicado por la entidad que custodió al penado y se encargó de constatar cuando cesó la anterior causa (con boleta de libertad de 9 de mayo de 2023) y comenzó a contar la del asunto de marras.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ELVER ROPERO LÁZARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.380.561 de Piedecuesta, a partir del día martes 23 de enero de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Ejecutoriada la decisión ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ad0f2e7576c0833bbcd68a9c2d582e472b89517b2d9f8d73ce9014959e221**

Documento generado en 19/01/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507
Sentenciado:	Elver Roperero Lázaro
Delito:	Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ELVER ROPERERO LÁZARO, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, en sentencia de 7 de mayo de 2018 condenó a ELVER ROPERERO LÁZARO a la pena principal de “doce (12) meses de prisión” y a la “pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena corporal impuesta en esta sentencia”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “hurto calificado y agravado”, y según hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2017, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por lo que en proveído 29 de mayo de 2018 asume conocimiento de la actuación.

Posteriormente, la vigilancia de la pena fue asignada por reparto de 14 de marzo de 2022 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien avocó conocimiento mediante providencia No. 2022-0229 de 23 de marzo de 2022.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 23 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se concedió redención de pena al sentenciado consistente en **1 mes y 7.5 días**.

Adicionalmente, en auto de 27 de octubre de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 4.5 días** y consecuentemente, en proveído de 7 de diciembre de 2023, negó el subrogado de la libertad condicional petitionada por el aquí accionante.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ELVER ROPERERO LÁZARO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla

con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ELVER ROPERO LÁZARO por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19069907 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/10/2023 – 04/10/2023	144	Sobresaliente
05/10/2023 – 31/10/2023	21	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificado TEE N° 19089305 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/01/2024 – 17/01/2024	88	Sobresaliente
Total de horas	88	

3. Certificados de conducta de 18 y 19 de enero de 2024 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 1° de octubre de 2023 a 19 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así ELVER ROPERO LÁZARO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ELVER ROPERO LÁZARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.380.561 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300082 00
Rad. J01epmsm N°	2018-1513
Rad. J01epmso N°	544983187001202200044 00
Rad. CUI N°	680816000135201701507

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf73e8e4f89c6e1d78b866eb357802204931638ff78061f14a55dae7c71b84**

Documento generado en 19/01/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 202300207 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201600407 00
Rad. JepmsDes N°	544983187001202100644 00
Rad. J01epmso N°	544983187402201900384 00
Rad. CUI N°	540036001135201600130
Sentenciado:	Yohvany Ascanio Páez
Delito:	Receptación y tráfico, fabricación, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de noviembre de 2016 contra YOHVANY ASCANIO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.178.071 de Ábrego, Norte de Santander.

De otra parte, comoquiera que en providencia de 11 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Homólogo declaró la libertad del sentenciado por haber cumplido la pena impuesta en sentencia de 15 de noviembre de 2016, ordenando la extinción de la misma y efectuando la notificación tanto a la Registraduría como a las demás autoridades competentes sería del caso el archivo del presente asunto sino fuera porque se echa de menos pronunciamiento de la extinción de la pena accesoria.

En razón de lo anterior, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que remitan información de antecedentes del sentenciado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de noviembre de 2016 contra YOHVANY ASCANIO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.178.071 de Ábrego, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*20 meses de prisión*”, “*multa de 1.11 SMLMV*” y a las penas accesorias de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta*”, concediéndole el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado YOHVANY ASCANIO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.178.071 de Ábrego, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8c5623edaef3aa0135e99fd280b7acf28872d9aaada8be6f01204538ffd7c**

Documento generado en 19/01/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N° 544983187002**202300367** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00
Rad. **CUI** N° 544986001132201601319
Sentenciado: William Velásquez Picón
Delito: Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgada a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 30 de junio 2021 condenó a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN a la pena principal de “32 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, como autor responsable del delito de “violencia intrafamiliar”, según hechos ocurridos 16 de julio de 2016; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 2 de julio de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del Código Penal, en la que se le impusieron las siguientes obligaciones:

“(...)1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena (...)”

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 24 de diciembre de 2021 avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 7 de diciembre de 2023.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de este despacho judicial de vigilar la presente condena impuesta y considerando el escrito allegado por el Ministerio Público a través del cual se indicó, entre otras cosas: “(...) el día de hoy la usuaria SULEIMA ALFONSO PABÓN, muy afectada debido a que su exesposo WILLIAM VELASQUEZ PICON ‘(...) en el año 2021 empezó a hostigarla y violentarla de manera verbal y psicológica llamando a altas horas de la noche, amenazándola ‘(...) mediante manipulaciones constantes y amenazas, la persuadía para verse con él en la casa de ella y en residencias ‘(...) sigue yendo constantemente a su casa,

la usuaria dice que teme por su vida, que solicita intervención de la procuraduría para este caso, ya que su hija y ella afirma que están asustadas que la menor no asiste a clase en el colegio '(...) en la Fiscalía cursa un proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO SUCESIVO '(...) al cual le han fijado fechas para realizarse la imputación en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña (...)”, en auto 7 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que el sentenciado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones que considerara pertinentes.

El anterior proveído fue notificado personalmente al condenado el 11 de diciembre de 2023, a través de oficio N° 1256 de la misma fecha -11 de diciembre de 2023-¹.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el sentenciado WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN informó que se encuentra en etapa de resocialización y por tanto, ha intentado llevar una vida normal. Indicó que, en la fecha descrita en el memorial allegado, fue SULEIMA ALFONSO PABÓN, quien desde su abonado telefónico lo contactó con el fin de que “saliera a comer con ella y su hija” y ante la negativa de la propuesta, recibió nuevas llamadas telefónicas de la señora donde le manifestaba palabras soeces. Aclaró que la hija de la denunciante no asistía al colegio por causa del incidente que tuvo su señora madre -SULEIMA- con una docente y que fue divulgado por medios de comunicación; a ese respecto anexó “noticias” en los que se evidenció que una madre de familia intentó atacar a una docente con arma blanca. Arguyó además que ALFONSO PABÓN lo ha contactado en diversas oportunidades vía telefónica y por medio de conversaciones en WhatsApp, como prueba de ello aportó pantallazos de los “chats” desde el abonado 322-398-4343 correspondiente aparentemente a la víctima. Por todo lo anterior, solicitó que se abstuviera de recovar el subrogado concedido.

Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas tanto por el sentenciado como por la víctima, en proveído de 5 de enero de 2023, se dispuso oficiar a las diferentes autoridades competentes, tales como a la Policía Nacional -Ocaña-, Fiscalía General de la Nación -Ocaña-, Inspección de Policía de Ocaña y a la Comisaria de Familia del mismo municipio, a efectos de conocer las demás actuaciones promovidas la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN en contra del aquí condenado. Asimismo, se ofició al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña a efectos de que informara si en ese Despacho se adelanta proceso contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, informando de ser el caso, el estado del mismo. Finalmente, se corrió traslado a la señora ALFONSO PABÓN de los pantallazos de conversaciones que aparentemente sostuvo como el condenado vía WhatsApp, para que se pronunciara respecto de ellos aportando las explicaciones y documentos que estimara pertinente.

De los anteriores requerimientos, se obtuvo respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, en la que indicó que consultado el sistema misional -SPOA- se evidenciaron dos noticias criminales N^{os} 544986001132202150652 y 544986001132202101804, relacionadas con el presunto maltrato físico, verbal o psicológico, abuso u otra clase de daños ocasionados por parte de WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN en perjuicio de la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN; carpetas que se encuentran asignadas a la Fiscalía 01 Seccional CAIVAS. Informando que dicha fiscalía se encontraba en vacancia judicial.

También la Inspección de Policía de Ocaña se pronunció, señalando que no reposa en su archivo trámite alguno adelantado por la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN en contra de WILLIAM VELÁSQUEZ.

Igualmente, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, informó que el 1° de marzo de 2019 recibieron la solicitud de formulación de imputación en contra de VELÁSQUEZ PICÓN por la presente causa, empero, que luego de varios intentos de programación de la

¹ [Documento N° 009.](#)

diligencia, se retiró dicha solicitud por parte del Fiscal delegado, razón por la que el 24 de julio de ese mismo año, se archivó el proceso.

Por su parte, la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN en lo referente a los pantallazos de las conversaciones sostenidas con el penado, expresó que hace dos meses WILLIAM le escribió y le indicó *“solo le di el tiempo y dejé que pasara el tiempo”*, y que, al sentirse alerta, respondió a todos sus mensajes con actitud sumisa, *“de una manera normal y precavida para no provocarlo (...)”*. Adicionalmente, se dispuso aclarar la situación presentada con la maestra de su hija, afirmando que aunque cuando se dispuso a hablar con la docente llevaba consigo un arma blanca y la *“sacó”* para decirle que la escuchara, al final *“no le hice absolutamente nada”*, precisó que en ese momento estaba bajo un ataque de ansiedad y pánico y, que todo ocurrió tras evidenciar que la menor se encontraba en delicado estado de salud, el cual era ignorado por la profesora asegurando que se trataba de una mentira. Cabe destacar que no se aportó documento alguno.

La Fiscalía 1° Seccional Caivas de este municipio, informó que se adelanta investigación contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, bajo Noticia Criminal N° 544986001132202101804, donde figura como denunciante-víctima la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN, por el delito de acceso carnal violento agravado. Señaló que el asunto está en etapa de investigación por cuanto el 2 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra VELÁSQUEZ PICÓN, quien no aceptó los cargos.

Las demás autoridades oficiadas guardaron silencio frente al requerimiento realizado.

III. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuere concedida a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su función resocializadora busca que la persona que fuere sentenciada por algún punible que permita su concesión, el retomar su libertad bajo ciertos compromisos que debe adquirir con la administración de justicia. Esto con el fin de garantizar que puede estar en sociedad acatando a cabalidad los parámetros de ley establecidos, sin recaer en una conducta punible que acarree la revocatoria del subrogado concedido.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

“(...) REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Del mismo modo, el precepto 477 de la Ley 906 de 2004 decanta:

“(…) NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

4.2. Caso concreto.

En el *sub-judice* se tiene que WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia de 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña bajo un periodo de prueba de 2 años; subrogado que se materializó con la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de julio de 2021 a tenor del artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Por lo que el periodo de prueba establecido finalizó el **2 de julio de 2023** -inclusive-.

Añádase que entre los compromisos adquiridos con la administración de justicia el sentenciado prometió *“observar buena conducta”* exigida durante el periodo de suspensión, es decir entre 2 de julio de 2021 a 2 de julio de 2023.

Mas adelante, considerando la obligación mencionada, así como el escrito allegado por la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN -víctima reconocida en la presente causa-, en el que informó que el penado continúa yendo constantemente a su casa, por lo que ella y su hija temen por su vida, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a efectos de que el sentenciado ejerciera su derecho de defensa y contradicción; requerimiento que fue debidamente atendido por VELÁSQUEZ PICÓN dentro del término establecido.

Adicionalmente, de los requerimientos realizados a las autoridades competentes, se evidenció que en efecto existe otra causa adelantada en contra del aquí sentenciado que fue promovida igualmente por la señora ALFONSO PABÓN, la cual se encuentra en etapa de investigación, por cuanto hasta el 2 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación del prenombrado, quien no aceptó cargos.

Ahora, indíquese que en proveído de 5 de enero de 2023 se corrió traslado a SULEIMA ALFONSO PABÓN de los pantallazos aportados por el sentenciado en respuesta al incidente de revocatoria con el fin de que realizara las manifestaciones y aportara los documentos que considerara pertinentes a efectos de proceder según correspondiera; recibiendo escrito de la señora en el que informó que el sentenciado hace dos meses la contactó y le indicó *“solo le di el tiempo y dejé que pasara el tiempo”*, y que al sentirse alerta, respondió a todos sus mensajes *“de una manera normal y precavida para no provocarlo (…)”*.

Pues bien, de las pruebas recaudadas, así como de la revisión del expediente, se obtuvieron los siguientes aspectos relevantes:

En sentencia de 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el sentenciado fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 2 años; subrogado que se materializó con la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de julio de 2021. Por lo que el periodo de prueba establecido finalizó el **2 de julio de 2023** -inclusive-.

Según lo mencionado por SULEIMA, los hechos por los que arguye el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado ocurrieron *“hace dos meses”*, es decir, aproximadamente para el mes de noviembre de 2023, ya que como indicó, el penado WILLIAM VELÁSQUEZ no la había contactado más.

También se observó otra causa adelantada en contra del sentenciado y promovida por SULEIMA CARRASCAL PABÓN, sin embargo, se evidencia que aún se encuentra en etapa de investigación, por lo que no resulta procedente atribuirle en este momento dicha conducta como un desacato a los compromisos adquiridos, especialmente ese de mantener buena conducta,

hacerlo sería tanto como desconocer la presunción constitucional de inocencia, tanto mas considerando que no aceptó los cargos imputados por la Fiscalía Caivas, además que conforme lo contemplado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal², se trata de un acto de comunicación. En fin, revocar el beneficio otorgado bajo ese presupuesto no estaría justificado, antes bien se estaría aseverando que cometió la conducta irrogada en la causa en comento, sin que obre de por medio sentencia condenatoria ejecutoriada.

Bajo esas condiciones, se echan de menos pruebas de acciones reprochables por parte del penado durante el periodo de prueba otorgado, el cual, -se reitera- consistió en dos años y finiquitó el 2 de julio de 2023.

Es preciso señalar que si bien es cierto SULEIMA ALFONSO PABÓN informó al Juzgado de los acercamientos con el sentenciado, también es verdad que según lo aseguró la propia víctima vienen sucediendo desde hacía dos meses aproximadamente, lo que significa que tuvieron lugar luego de finalizado el beneficio otorgado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Adiciónese que, las pruebas aportadas por el sentenciado no fueron desmentidas por la víctima, pues según lo explicó las conversaciones comenzaron aproximadamente dos meses atrás y todo lo ha hecho por mantener una actitud sumisa, respondiéndolos para evitar “provocarlo”. Al respecto, indíquese nuevamente que estos tuvieron lugar después de fenecido el periodo de prueba de la suspensión de la pena, empero que aun así no se advierten tratos que rayen en la buena conducta que le era exigida a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 y el 2 de julio de 2023 se echan de menos pruebas que conlleven a inferir que WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN incumplió con las obligaciones pactadas (tales como sentencias condenatorias, medidas cautelares, limitaciones en el acercamiento, entre otras), no encuentra el despacho argumento alguno para revocar el beneficio concedido. Para el efecto, téngase en cuenta que de acuerdo con la Policía Nacional, el condenado no ha vuelto a incurrir en vulneración de la norma penal.

A modo de aclaración para la víctima, se indica que el subrogado concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña al sentenciado consistió en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que a diferencia de la prisión domiciliaria, WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN podía ejercer libremente su derecho a la locomoción, permitiéndosele, por tanto, salir de su residencia.

Sin perjuicio de que no se conceda la revocatoria del beneficio, teniendo en cuenta las sendas manifestaciones realizadas por SULEIMA ALFONSO PABÓN, en aras de emitir medidas de alerta como las efectuadas en el auto de 5 de enero de 2024, previniendo también la causa de un aparente daño contra su integridad y comoquiera que las funciones de este Juzgado son exclusivamente las de vigilancia de la pena, se dispondrá oficiar a las Inspecciones Primera y Segunda de Policía como a la Comisaría de Familia y a la Defensoría Regional del Pueblo de Ocaña, para que conforme a sus funciones, procedan si es que aún no lo han hecho, a realizar acompañamiento a SULEIMA ALFONSO PABÓN en el caso de presunta violencia de género que aseguró recibir por parte de su ex compañero sentimental WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, procediendo si es del caso a solicitar y proferir las medidas cautelares preventivas que procedan. Por Secretaría remítase copia del escrito presentado por el Ministerio Público el 11 de octubre de 2023.

Igualmente, se remitirá copias de lo aquí actuado a la Fiscalía 1° Seccional Caivas de este municipio, para que si a bien lo tiene el Fiscal, incorpore lo aquí informado a la Noticia Criminal N° 5449860011322021018 adelantada contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la suspensión condicional otorgada a WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273 de Valledupar, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a las Inspecciones Primera y Segunda de Policía de Ocaña, a la Comisaría de Familia de Ocaña y a la Defensoría Regional del Pueblo de Ocaña, para que conforme a sus funciones procedan, si es que aún no lo han hecho, a realizar acompañamiento a SULEIMA ALFONSO PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.339.939 en el caso de presunta violencia de género que aseguró recibir por parte de su ex compañero sentimental WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.284.273, procediendo si es del caso a solicitar y proferir las medidas cautelares preventivas que procedan. Por Secretaría remítase copia del escrito presentado por el Ministerio Público el día 11 de octubre de 2023.

TERCERO: REMITIR copias de lo aquí adelantada a partir del 11 de octubre de 2023 y hasta la fecha a la Fiscalía 1° Seccional Caivas de Ocaña, para que si a bien lo tiene el Fiscal, incorpore lo aquí informado a la Noticia Criminal N° 5449860011322021018 adelantada contra WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que las demás decisiones que se adopten en el presente asunto serán notificadas por estados que podrán consultar en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb31620fe076394b97e21eeb98415adbbaf808ee59acf8cafc121c85de42c4**

Documento generado en 19/01/2024 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300402** 00
Rad. J01epmso 544983187001202300114 00
N°
Rad. CUI N° 548106106123201780377
Sentenciada: Yanith Urquijo Ropero
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a YANITH URQUIJO ROPER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 27 de noviembre de 2020 condenó a YANITH URQUIJO ROPER a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, como cómplice del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos 20 de diciembre de 2017; concediéndole el mecanismo de “la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, en el lugar de residencia: KDX 313, barrio o asentamiento humano, Los Samanes, casa N. 20 del municipio de El Tarra donde reside actualmente; previa suscripción del acta de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 38B en el numeral 4º cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente para este año 2020, dinero que deberá consignar en la cuenta que este despacho judicial tiene destinado para tal fin en el banco Agrario o suscribir con una compañía de seguros la póliza correspondiente” (Subrayas del Despacho). Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Se observa en el expediente que a través de oficio N° 038 de 10 de febrero de 2021 se ofició a la Personería Municipal de El Tarra con el fin de que requiera a la sentenciada a efectos de que realizara el pago de la caución impuesta y posteriormente suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso para garantizar el sustituto otorgado.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 1º de junio de 2023 avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 13 de diciembre de 2023.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de este despacho judicial de vigilar la presente condena impuesta y considerando lo advertido en el expediente respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada en efectuar las actuaciones correspondientes para materializar el subrogado concedido, se dispuso iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones que considerara pertinentes. Tanto más considerando la solicitud de libertad condicional peticionada a su favor el 25 de octubre de 2023.

El anterior proveído fue notificado a través de la Personería Municipal de El tarra el 14 de diciembre de 2023¹.

III. ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Por su parte, la sentenciada informó mediante un breve escrito que no ha sufragado el pago de la caución debido a que es madre cabeza de familia y tiene bajo su responsabilidad a sus tres menores hijos; adicionalmente, por la situación económica que presenta.

Por lo anterior, solicitó se le concediera el término de 3 meses para realizar el correspondiente pago.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a YANITH URQUIJO ROPERO, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

¹ [Documento N° 012.](#)

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el precepto 477 de la Ley 906 de 2004 decanta: “(...) *NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes*”.

4.2. Caso concreto.

En el *sub-judice* se tiene que YANITH URQUIJO ROPERO fue beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria en sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, suscripción de diligencia de compromiso.

Que transcurrido un término superior a 3 años desde la ejecutoria de la providencia en comento, la sentenciada no realizó las actuaciones correspondientes en aras de materializar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedido por el Juzgado de conocimiento, pese haber sido requerida para ello incluso en el año 2021, por ende, este Despacho dio inicio al incidente de revocatoria del mencionado subrogado.

Para ello y con miras a garantizar el debido proceso de la sentenciada, se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, notificándose dicho proveído notificado a través de la Personería Municipal de El tarra el 14 de diciembre de 2023².

Del anterior requerimiento, la sentenciada informó que debido a la situación económica que presenta; aunado a que es madre cabeza de familia de tres menores, no ha realizado el correspondiente pago de la caución. Por tanto, petitionó al Despacho

² [Documento N° 012.](#)

que le fuera concedido el término de 3 meses para sufragar dicho monto. Sin embargo, no aportó prueba alguna que acreditara la situación planteada.

Así las cosas, en el asunto de marras, se tiene que a la señora YANITH URQUIJO ROPERÓ se le atribuye no haber constituido la caución por valor un (1) S.M.L.M.V. para el año 2020 ni suscrito la correspondiente diligencia de compromiso para garantizar el beneficio otorgado; situación que ha prevalecido en el tiempo pese haberse requerido en anterior oportunidad a la sentenciada.

Ahora, precítese que, si bien YANITH URQUIJO ROPERÓ informó ser madre cabeza de familia y presentar una precaria situación económica, no es menos palmario que pretermitió adjuntar con el escrito, algún documento que permitiera corroborar dicha manifestación, por lo que no es dable para esta Judicatura dicha justificación. Tanto más considerando que -se reitera-, fue requerida en anterior oportunidad por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña sin que hubiese pronunciamiento o acción alguna de su parte.

Finalmente, en lo referente con el término peticionado por la sentenciada, improcedente es concederlo, pues hacerlo sería omitir que no han transcurrido tres meses sino tres años desde que el Juzgado Fallador dispuso el pago de la caución y aun así la sentenciada se mantuvo al margen del acatamiento de sus obligaciones a las que a decir verdad nunca se comprometió, pues no suscribió, de ahí que es claro que no se materializó el goce del beneficio jurídico concedido. Es preciso señalar que la desatención a lo ordenado conllevó a que nunca se ejerciera por parte de la autoridad competente la vigilancia de la domiciliaria.

Adicionalmente, no se molestó la genitora por aportar pruebas, si quiera sumarias, de las que se pudiera constatar que en efecto se encuentra en la precaria condición económica que manifestó, tampoco demostró que judicialmente ha sido declarada como persona insolvente

Así las cosas, ante el desinterés de URQUIJO ROPERÓ en acatar los presupuestos establecidos en la normatividad penal, salta a la vista que no se ha reprimido por su indebido actuar, siendo indispensable dar cumplimiento a la pena impuesta en sentencia de 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, revocando la prisión domiciliaria otorgada pero nunca materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a YANITH URQUIJO ROPERÓ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña el 27 de

Rad. Interno N° 544983187002202300402 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300114 00
Rad. CUI N° 548106106123201780377

noviembre de 2020, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPÍDASE la respectiva orden de captura en contra YANITH URQUIJO ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.063.987, ante las autoridades competentes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14776cbec3883d1bbcca420b2ef5fde2032beebd692e69ff218df1c7d2549e**

Documento generado en 19/01/2024 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>